



552482908

b) Que dicha obra tiene una antigüedad superior a los veinte años, lo que acredita asimismo con la certificación referida a la letra a). -----

c) Que no le consta exista en el Registro de la Propiedad anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca que ha sido objeto de edificación. -----

d) Por tanto, al haber transcurrido el plazo de prescripción para las sanciones urbanísticas fijado en cuatro años contados desde su comisión para las sanciones graves establecido por los artículos 185 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, 262, 263, disposición transitoria quinta, en su caso, y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de Junio de 1.992, hoy parcialmente derogada por la Ley 6/98 de 13 de Abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y artículos 52 y concordantes del Real Decreto 1.093/1997 de 4 de Julio, aprobatorio de las normas complementarias al Regla-